

Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado Silvio Padilla García

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 01 de julio marzo de 2020, paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Carlos Arturo Rangel Molina, actuando en su propio nombre formula demanda Verbal en contra de Silvio Padilla García, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- El promotor de esta demanda no satisface los requisitos contemplados en el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P. Dentro de sus pretensiones solicita el reconocimiento de una suma de dinero incluyendo aseveraciones asociadas a las labores que le generan ingresos que le restan claridad a la misma pues aunque no se desconoce que el Juez debe surtir una interpretación integral de la demanda se exige que los pedimentos sean claros y sean los hechos los que ilustren al despacho y la parte contraria del por qué se acude a tales pretensiones, lo que en este caso, se itera, no se suscita pues en el acápite de pretensiones en lugar de indicarse en forma qué tipo de responsabilidad persigue que sea declarada y las condenas consecuenciales pretendidas, que valga la aclaración esas sumas si figuran reclamadas, se emite una extensa descripción sobre aspectos alusivos a sus actividades laborales como si se tratase de una relación de hechos. Nótese que el Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 4 expresa que las pretensiones deben

Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado Silvio Padilla García

ser establecidas de forma clara y determinada pero los argumentos adicionales que se incluyen en dicho acápite dentro de la demanda le restan de la claridad y determinación tan necesaria a la hora de contestar la demanda y de fijar el litigio.

2. En la misma línea indicativa, debe estimarse razonadamente el valor pretendido sin que resulte suficiente indicar que lo surte bajo el artículo 206 del C.G.P como lo hace el señor demandante, pues se requiere que esa estimación explique en forma razonada el fundamento para pedir tal valor conforme a las actividades laborales ejercidas. Nótese que el referido artículo 206 del C.G.P no solo exige efectuar el juramento estimatorio con una mera mención jurada de lo que se pretende, sino por el contrario alude a la razonabilidad en la exigencia con la explicación **soportada** de los motivos por los que se persigue tales conceptos.

Es así como el juramento estimatorio se convierte en un medio de prueba obligatorio por sí mismo considerado, pues de su ausencia se abre paso a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 numeral 6. En este asunto si bien la parte actora devela que surte el citado juramento, no se explica con los fundamentos razonados del caso de donde provienen tales conceptos de los que se exige el fundamento probativo de rigor que permita su procedencia.

Entiéndase que no basta con decir que se acude al artículo 206 del C.G.P sino estimar y determinar la forma como esos dineros se han causado.

Al respecto, conviene rememorar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de tutela que sobre el juramento estimatorio señaló: “(...) *En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir.(...)1”*

En torno a este requisito el demandante se limita a indicar la suma de dinero cuyo reconocimiento pretende y pese a que aporta una declaración de renta de Mangle Ingenieria con su certificado de existencia, no se evidencia la relación que ésta tiene con las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la presunta pérdida patrimonial sufrida según el actor emerge de sus labores como profesional y pastor de una iglesia, no existiendo ese fundamento cualitativo y cuantitativo del que alude la Corte para sentar el valor de esa pretensión económica.

1 Exp STC8136-2019

Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado Silvio Padilla García

3. Finalmente, sin ser causal de inadmisión si se solicita al peticionario que en lo sucesivo la demanda sea integrada en debida forma, relacionando los hechos en forma ordenada, los pedimentos que se derivan de esos hechos, la estimación de juramento estimatorio en forma separada y bajo las directrices del artículo 206 en orden a que en garantía del derecho de defensa la parte contraria pueda pronunciarse frente a cada uno de sus argumentos acudiendo a esa organización en la demanda que no se evidencia en la presente al incluirse en las pretensiones hechos y razones del juramento estimatorio.

4.- Corolario, al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera y sexta de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial demandante al abogado Carlos Arturo Rangel Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 5.498.613 y titular de la Tarjeta Profesional número 16.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de julio de 2021

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-0140-00
Auto interlocutorio No. 226

Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado Silvio Padilla García